



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE DICIEMBRE DE 2018

Suplemento **B**
7957

No.- 10070



ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO PARA LA REALIZACIÓN DE DETENCIONES EN EL MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Tabasco
cambia contigo

LIC. JORGE ALBERTO AGUIRRE CARBAJAL, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 1, 20, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 51 fracción III, párrafo segundo y tercer; 52 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, 12, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3, 4, 7, 8, 11, 38, 39, 47, 58 y 191 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, rige su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los cuales México sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del 2008, el procedimiento penal transitó de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio oral, cuyos principios son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

TERCERO. Que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del 2011, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales pactados por el Estado Mexicano en esa materia y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las disposiciones que emanen de ella.

CUARTO. Que a partir del marco convencional y constitucional, las obligaciones de los servidores públicos en la protección de derechos humanos se amplían conforme al principio pro persona.

QUINTO. Que en cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y respecto al orden legal, es necesario que las instituciones policiales actúen en forma ordenada y sistematizada en todos sus Protocolos, lo que garantiza el cumplimiento y la preservación de los derechos humanos, la implementación del modelo de conducta y actuación uniforme para todo el personal policial, lo que mejora sus niveles de eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones y elimina los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o la violación de los derechos humanos.

SEXTO. Que el día 5 de marzo de 2014, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece diversas atribuciones a cargo de las y los integrantes de la Policía en el marco del procedimiento penal de acusatorio.

SÉPTIMO. Que el H. Congreso de la Unión emitió la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 29 de febrero de 2016, para varios estados en el que se encuentra Tabasco, Declaratoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de septiembre de 2015.

OCTAVO. Que el día 5 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Acuerdo 04/XXXVIII/15 Protocolo de Actuación en el Marco de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio"*, el Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica el acuerdo CNP/XXXIII/11/2015 aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante el cual se aprueban el Protocolo Nacional de Primer Respondiente con los anexos de Informe Policial Homologado, Cartilla de Derechos y Mapa del Procedimiento; asimismo aprueba el Protocolo Nacional de Seguridad en Salas presentado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, ambos como instrumentos de actuación en el marco de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Los Gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y por conducto de las instancias competentes, se comprometen a impulsar a la brevedad la adopción e implementación de los Protocolos a que se refiere el Acuerdo antes citado, y en caso de ser necesario impulsar la adecuación normativa correspondiente.

NOVENO. Que las y los integrantes de la Policía en el ejercicio de su servicio no deben hacer discriminación por motivo de origen étnico, lengua, edad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, nacionalidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en todo momento deberá prevalecer el reconocimiento de sus derechos, cuando en el marco del presente Protocolo incurran en hechos que la ley señale como delitos.

DÉCIMO. Que para el impulso de las acciones destinadas a la detención de personas, en el contexto del sistema penal acusatorio, resulta indispensable establecer criterios uniformes para la actuación diaria de las y los integrantes de la Policía. Por ello, se deberán implementar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren involucradas en el hecho, tanto en el registro inmediato, como en el control, detención, conducción y solicitud de atención médica y psicológica que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Que en observancia de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se ha elaborado el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco para la Realización de Detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

Que derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
TABASCO PARA LA REALIZACIÓN DE DETENCIONES EN EL MARCO
LEGAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo consiste en establecer el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para la realización de Detenciones en el marco legal del Sistema Penal Acusatorio, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia de respeto a los Derechos Humanos, detenciones y uso de la fuerza, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, dejando sin efectos, cualquier disposición que se contraponga al presente instrumento o su Protocolo.

SEGUNDO. El Acuerdo y su Protocolo de Actuación Policial anexo son de observancia general y obligatoria para los integrantes de la Policía en la detención de personas.

TERCERO. Para realizar la detención de personas se aplicarán los siguientes supuestos:

- I. Por flagrancia;
- II. Por mandato ministerial; y
- III. Por mandato jurisdiccional.

CUARTO. Al realizar las acciones para la detención de personas en el marco legal del Sistema Penal Acusatorio, las y los integrantes de la Policía deberán:

- I. Respetar los derechos humanos en el uso de la fuerza;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida;
- IV. Hacer del conocimiento de la persona detenida, los derechos que le asisten, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Cartilla de Derechos que asisten a las personas en detención conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el presente Acuerdo;

- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura, violencia sexual y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar pagos o compensaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VII. abstenerse de tomar fotografías, videos o grabar audios de los detenidos, así como de difundirlos; e
- VIII. Informar a familiares o acompañantes del detenido el destino de las personas, resguardando su integridad psicológica y física.

Las y los integrantes de la Policía de igual manera y de conformidad al Marco del Sistema Penal Acusatorio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
- II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio de forma inmediata;
- III. Para todos los casos en los que no se configure la fragancia según lo determinado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a tomar conocimiento de los hechos y se registrarán en el formato de recepción de denuncias, el cual deberá contener el nombre del denunciante, domicilio, teléfono, nombre de la o las personas a las que se denuncia, ello caso de contar con dicha información, datos de localización de la o las personas que denuncia, narración breve de los hechos, incluyendo la fecha, la hora y el lugar de los hechos, y finalmente la firma del denunciante;
- IV. De configurarse la fragancia, la policía podrá realizar revisiones sobre las personas y lo que lleven consigo, como objetos, instrumentos o productos relacionados con hechos probablemente constitutivos de delito;
- V. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- VI. Proporcionar atención a víctimas o testigos del delito; y
- VII. Emitir el informe policial y demás documentos que de conformidad con las disposiciones aplicables tengan que ser turnados al Ministerio Público.

QUINTO. Cuando las o los integrantes de los cuerpos policiales tomen conocimiento de que una o varias personas incurran en conductas que la ley señale como delito, observará el procedimiento dispuesto en el Capítulo V del Protocolo que se implementa en el presente Acuerdo.

SEXTO. En los casos que para la detención de personas se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo V del Protocolo que se implementa en el presente Acuerdo, observando los Principios siguientes:

- I. **Legalidad.** Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

- II. **Racionalidad.** Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de las y los integrantes de la Policía;
 - b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los integrantes de los cuerpos policiales;
 - c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas; y
 - e) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

- III. **Congruencia.** Que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

- IV. **Oportunidad.** Que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

- V. **Proporcionalidad.** Que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Ningún integrante de la Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

SÉPTIMO. Además de los Principios bajo los cuales las y los integrantes de la Policía rigen su actuación, durante la detención de personas, deberán observar los siguientes:

- I. **Presunción de inocencia.** Es el derecho de toda persona a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario;
- II. **No autoincriminación.** Es el derecho de las personas a no declarar contra sí mismas en relación con hechos delictivos;
- III. **Respeto irrestricto a los derechos humanos.** Es la obligación de los y las integrantes de la Policía de velar en todo momento por el cumplimiento de las prerrogativas reconocidas en las Constituciones a las personas; y
- IV. **Máxima diligencia.** Es la obligación en poner el mayor cuidado y actividad en la ejecución de las facultades que la Ley confiere al servidor público o a la autoridad.

OCTAVO. Para la realización de detenciones, las y los integrantes de la Policía deberán ponerse en comunicación y coordinación con el Centro de Mando y Comunicaciones, con la finalidad de atender las emergencias o asistencias con celeridad, prontitud, eficiencia y profesionalismo requeridas, por las frecuencias operativas o por cualquier otro medio.

NOVENO. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto del Comisionado de la Policía Estatal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Corporativo, serán las instancias encargadas de continuar y fomentar la capacitación y actualización de los cursos dirigidos a la Policía, necesarios para la implementación del Protocolo, y serán los encargados de establecer los mecanismos para la verificación y cumplimiento del Presente Acuerdo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Comisionado de la Policía Estatal y a la Dirección de Desarrollo Corporativo para en el ámbito de sus competencias provean lo necesario para la implementación y difusión del presente Acuerdo.

DADO EN LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIOCHO.



**LIC. JORGE ALBERTO AGUIRRE CARBAJAL.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE TABASCO.**

ANEXO ÚNICO**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto establecer los supuestos bajo los cuales las y los integrantes de los cuerpos policiales podrán realizar las detenciones a personas por la comisión de un hecho que la Ley señale como delito, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita un mandamiento ministerial;
- II. Cuando se emita un mandamiento judicial; y
- III. Cuando exista flagrancia.

Artículo 2. El marco jurídico que le da sustento a este protocolo, son los ordenamientos siguientes:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. Instrumentos Internacionales:
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos;
 - Convención Americana Sobre Derechos Humanos;
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - Convención sobre Desapariciones Forzadas;
 - Convención sobre la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes;
 - Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; y
 - Demás Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

IV. Leyes Generales:

- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; Y
- Ley General de Víctimas.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

V. Disposiciones Locales:**Leyes:**

- Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco;
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco;
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Reglamentos:

- Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco; y
- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. Protocolo de Actuación:

- Protocolo Nacional de Primer Respondiente

Artículo 3.- Los derechos que se reconocen en este Protocolo se aplicarán a todas las personas sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, identidad de género, raza, origen étnico, condición social o económica, religión, opinión política, o cualquier otro motivo semejante.

Artículo 4. Además de las definiciones que se establecen en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Aseguramiento.** Al acto de retención de objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos que la Ley señale como delito;
- II. **C4.** El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando del Estado de Tabasco;
- III. **Candados de mano.** Al par de semicírculos de acero niquelado unidos en un extremo por un remache giratorio y un engranaje dentado para su cierre en el otro, que son utilizados para sujetar a una persona por las muñecas;
- IV. **Carilla de derechos.** Al documento mediante el cual se hace del conocimiento de la persona detenida las prerrogativas con que cuenta con motivo de su detención;
- V. **Certificado médico.** Es el documento expedido por personal médico facultado para ello, que avala el estado de salud de una persona.
- VI. **Detención.** Privación preventiva de la libertad impuesta a una persona para dar cumplimiento a un mandato judicial o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
- VII. **Código Nacional.** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- X. **Datos personales.** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves

informáticas, cibernéticas y códigos personales; patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- XI. **Detención.** Al acto mediante el cual las y los integrantes de la Policía, aseguran o controlan física o materialmente a una persona que ha cometido un hecho que la ley señale como delito para su inmediata remisión ante la autoridad competente. La detención se presenta en los supuestos de flagrancia o por mandamiento ministerial o jurisdiccional.
- XII. **Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que es sorprendida y perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
- XIII. **Grupos en situación de vulnerabilidad.** A todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentren en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.
- XIV. **Inspección.** Es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos.
- XV. **Mandamiento Judicial.** A la orden que formula el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada, para realizar la detención de una persona.
- XVI. **Mandamiento Ministerial.** A la orden que formula el Ministerio Público, para realizar la ubicación y detención de una persona.
- XVII. **Mando.** Al superior jerárquico inmediato, o en su defecto al superior jerárquico que se encuentre en funciones.

- XVIII. **Medidas de Seguridad.** A las medidas que se toman atendiendo la peligrosidad de la persona y sus antecedentes, cuya finalidad es prevenir afectaciones futuras.
- XIX. **Noticia Criminal.** Es el aviso, conocimiento o información obtenido a través de distintas fuentes sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito.
- XX. **Policía.** A la Policía Preventiva, así como a la Policía Complementaria, esta última integrada por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, de la Secretaría de Seguridad Pública.
- XXI. **Protocolo.** Al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco para la Realización de Detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio.
- XXII. **Puesto de Mando.** A la Coordinación para supervisar que la operación se realice como se planeó, a fin de corregir y direccionar las acciones policiales.
- XXIII. **Secretaría.** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y
- XXIV. **Uso legítimo de la fuerza.** A la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de control sobre las personas para evitar o detener una conducta ilícita de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 5. Cuando en el Protocolo se haga alusión a que se deberá poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente "inmediatamente", "de manera inmediata", "sin dilación", "sin demora", "de forma inmediata" y/o cualesquiera similar en significado, se entenderá que las y los integrantes de la Policía no podrán trasladar a la persona detenida a ningún lugar distinto de las instalaciones en que se encuentre la autoridad competente, con la salvedad descrita en la fracción II del artículo 16 del presente Protocolo, con la obligación de informar a su superior jerárquico cualquier circunstancia que ocurra durante el trayecto al lugar en donde se pondrá la persona detenida a disposición.

Artículo 6. La inobservancia a lo ordenado en el presente Protocolo generará las responsabilidades de índole penal, administrativa, civil o que correspondan en el caso concreto.

CAPÍTULO II POLÍTICAS DE OPERACIÓN

Artículo 7. Las y los integrantes de los cuerpos policiales cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, con el propósito de dar certeza a los actos que lleven a cabo en su actuar.

Artículo 8. Al realizar la detención de personas, las y los integrantes de la Policía deben observar el respeto irrestricto a los derechos humanos con la finalidad de que no se comprometa su actuación.

Artículo 9. En cumplimiento de sus funciones las y los integrantes de los cuerpos policiales deberán observar lo siguiente:

- I. Cuando sea necesario el uso de la fuerza, lo harán apegándose en todo momento a los principios de actuación policial;
- II. Identificarse ante la persona detenida e informarle el motivo de su detención y los derechos que le asisten, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del presente Protocolo;
- III. Informar de forma inmediata y por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en los formatos de Registro de Detención de esta Secretaría;
- IV. Las detenciones serán realizadas de forma respetuosa de los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Protocolo;
- V. Proveer estrictamente la protección de la situación de grupos en situación de vulnerabilidad o grupos sociales en condiciones de desventaja.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS POLICIALES

Artículo 10. Las y los integrantes de los cuerpos policiales actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; y
- III. Al recibir de cualquier persona una denuncia, deberán tomar conocimiento de los hechos y registrarlos en el formato de Recepción de Denuncia de esta Secretaría, el cual contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre del denunciante.
 - b) Domicilio.
 - c) Teléfono.
 - d) Nombre de la o las personas a las que denuncia, si se cuenta con el dato.
 - e) Datos de localización de la o las personas que denuncia.
 - f) Narración breve de los hechos, incluyendo la fecha y hora así como el lugar de los hechos, las personas que los hayan presenciado o que tengan noticia de éstos y todo cuanto le constare al denunciante.
 - g) Nombre de los testigos de los hechos denunciados.
 - h) Firma del denunciante

Las fracciones a), b), c) y h) quedan exceptuadas en caso de que la denuncia se realice de manera anónima o bajo reserva de identidad.

Artículo 11. Prevenir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente deberá realizar todos los actos necesarios, para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados; siempre, con estricto apego a los derechos humanos.

Artículo 12. Realizar la inspección de personas y sus posesiones en caso de flagrancia, cuando exista la posibilidad de que oculta entre sus ropas o que lleva

adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos, o productos relacionados con un hecho que la ley señala como delito.

La inspección tendrá como criterios básicos las características físicas y somáticas que presente la persona o del señalamiento de algún testigo. Antes de efectuarla, deberá identificarse e informar a la persona el motivo de la misma, protegiendo en todo momento la integridad física y respetando sus derechos humanos; debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo.

La inspección consistirá en una exploración externa, la cual se limitará a una revisión superficial en cabello y cuello, hombros y brazos, pecho y espalda, cintura y piernas, entrepierna, pies y zapatos, de la misma manera se le solicitará a la persona que vacíe el contenido de sus bolsillos y aditamentos que traiga consigo.

Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial, por lo que si no se cuenta con ella, deben abstenerse de realizarla.

Artículo 13. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, de manera cordial y con respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto intimidatorio.

Artículo 14. Proporcionar atención a víctimas o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- I. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- III. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- IV. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
- V. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

Artículo 15. Las y los integrantes de los cuerpos policiales en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;
- II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;
- III. Aproximarse a la persona a detener;
- IV. Identificarse como policía;
- V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;
- VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el artículo 19 del Protocolo.
- VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;
- VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiendo además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;
- IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones

de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía.

Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente Protocolo, relacionados con la flagrancia.

- X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:
- a) Nombre completo, edad y sexo.
 - b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.
 - c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.
 - d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)
 - e) Los objetos que le fueron asegurados
 - f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.
- XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de los cuerpos policiales o terceros.
- XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.
- XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

Artículo 16. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:

- I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura.
- II. Informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita. Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas.
- III. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.

Artículo 17. Las y los integrantes de la Policía informarán por cualquier medio al puesto de mando, que se concluyó la puesta a disposición.

CAPÍTULO V USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

Artículo 18. Cuando la persona ofrezca resistencia para realizar la detención, las y los integrantes de los cuerpos policiales, podrán hacer uso de la fuerza, debiendo regir bajo los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Racionalidad;
- III. Proporcionalidad;
- IV. Oportunidad, y
- V. Congruencia.

Artículo 19. Las y los integrantes de los cuerpos policiales están facultados para usar la fuerza, para la detención de una o varias personas, conforme a los siguientes niveles:

- I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a las y los integrantes de la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que las y los integrantes de la Policía cumplan con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona, esto es, cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, esto es, cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido.

Cuando las y los integrantes de la Policía obren en legítima defensa, podrán emplear, de manera excepcional cualquier objeto, instrumento, aparato, maquina o artefacto; asimismo, obrarán de éste modo por encontrarse en tal desventaja de fuerza, numérica o de equipamiento que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

CAPÍTULO VI DE LA CARTILLA DE DERECHOS

Artículo 20. Las y los integrantes de los cuerpos policiales al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:

- I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:
- II. Tiene derecho a guardar silencio.

- III. Tiene derecho a declarar y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.
- IV. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.
- V. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- VI. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.
- VII. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
- VIII. Tiene derecho a un traductor o interprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
- IX. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.

¿Comprende usted sus derechos?

Artículo 21. Una vez realizada la lectura de derechos, las y los integrantes de la Policía preguntarán al detenido si los comprendió; en caso de no obtener respuesta lo asentará en el informe policial.

Artículo 22. Proveer estrictamente la protección de la situación especial de las mujeres y adolescentes, así como las de grupos en situación de vulnerabilidad o grupos sociales en condiciones de desventaja.

**CAPÍTULO VII
CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS**

Artículo 23. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de los cuerpos policiales, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para

que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes:

- I. Día, hora y lugar de la detención;
 - II. Motivo de la detención;
 - III. Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial);
 - IV. Nombre del detenido, edad y sexo;
 - V. Alias o sobrenombre, en caso de tenerlo;
 - VI. Lesiones que presente la persona detenida;
 - VII. Lugar a donde será trasladado;
 - VIII. Ruta a seguir para el traslado;
 - IX. Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención;
 - X. Características de los vehículos utilizados para el traslado;
-
- XI. Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y
 - XII. Las circunstancias en que se dio la detención.

Artículo 24. Los objetos personales que porte la persona detenida serán respetados durante su custodia por parte de las y los integrantes de la Policía, a fin de que en el momento en que se pongan a disposición de la autoridad competente se realice el registro correspondiente.

Artículo 25. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.

Artículo 26. La persona detenida continuará en custodia de las y los integrantes de los cuerpos policiales al momento de acudir con el médico legista o bien cuando sea necesario el traslado del detenido a algún centro hospitalario, para recabar el certificado médico correspondiente. La custodia se dará por terminada cuando las y los integrantes de la Policía informen a la base de radio y puesto de mando la hora de recepción de la persona detenida por la autoridad competente.

Artículo 27. Concluida la custodia, las y los integrantes de los cuerpos policiales en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando. El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.

Artículo 28. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente.

CAPÍTULO VIII

MANEJO DE DATOS PERSONALES

Artículo 29. Las y los integrantes de los cuerpos policiales deberán resguardar los datos personales tanto del detenido, así como de la víctima o del denunciante, según corresponda, y no podrán hacerlos del conocimiento de terceros, salvo para efectos del registro de la detención en el sistema establecido para tal efecto y ante el Ministerio Público cuando se presente ante éste a la persona detenida o, en su caso, cuando le allegue las denuncias formuladas ante los propios integrantes de la Policía.

TRANSITORIO

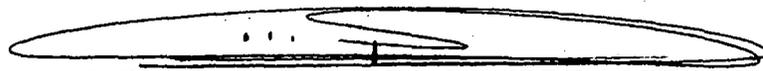
PRIMERO.- El presente Protocolo de Actuación Policial, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Tabasco.

SGUNDO.- La aplicación y observancia del Protocolo se hará con los recursos humanos, materiales y presupuestales que han sido asignados a la Secretaría, por lo cual no implica dicha aplicación erogaciones adicionales a su presupuesto.

TERCERO. Se Abroga el Acuerdo por el que se establece el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco para la Detención de Infractores y Probables Responsables, evitando situaciones de Discriminación y el Anexo Único que contiene el referido Protocolo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7548 de fecha 7 de enero de 2015.

DADO EN LA SEDE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. JORGE ALBERTO AGUIRRE CARBAJAL.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.